

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. Julio veinticuatro de dos mil veinte.

**Ref: TUTELA No.2020-298 de MARIA ARACELY  
CEPEDA FORERO contra CLIMA POWER  
INGENIERIA SAS.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte demandante, contra el fallo de tutela de junio 12 de 2020, proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** que promovió contra **CLIMA POWER INGENIERIA SAS.**

**1°. ANTECEDENTES.**

Pretende el accionante obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo al mínimo vital y seguridad social, que indica están siendo vulnerados por la sociedad demandada.

La parte accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que el 28 de enero de 2019, ingreso a trabajar en la empresa accionada en esta ciudad desempeñando el cargo de asistente administrativa con un salario mínimo y mediante contrato a termino indefinido.

Que el 18 de mayo de este año, el representante legal de la empresa la despidió sin justa causa argumentando que era por la situación actual de Covid 19.

Dice que su única fuente de ingreso era el salario que percibía en la empresa demandada, ya que vive sola, en arriendo, debe pagar servicios, tiene una hija menor de edad a quien tiene que consignarle \$212.000 mensuales, que en esta época es muy difícil conseguir empleo. Que se enteró de la protección a los trabajadores por parte del gobierno nacional y de la prohibición que tenían las empresas de despedir a sus trabajadores durante el estado de emergencia decretado por el coronavirus.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la sociedad

demandada que proceda a reintegrarla al cargo que ocupaba en iguales o mejores condiciones a las que tenía, garantizando el pago de los salarios adeudados desde la desvinculación hasta cuando sea vinculada.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, previo reparto, fue admitida mediante providencia de junio 9 de este año donde se dispuso oficiar a las partes accionadas para que en el término de dos días, se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa que le asiste, dando respuesta así:

### **CLIMA POWER INGENIERIA SAS**

Indica en su respuesta que esa entidad no ha desplegado acto u omisión que origine vulneración o amenaza a los derechos fundamentales incoados por la parte actora y refiere que el despido de la accionante se dio sin justa causa bajo el amparo el art.64 del CST. Por cuanto en el desarrollo de la relación laboral, la empleada incurrió en incumplimiento a sus obligaciones laborales, por lo que se procedió a despedirla asumiendo la indemnización, la cual ya se le consigno junto con la liquidación.

Dice que la causa del despido no fue bajo las circunstancias de la pandemia COVID-19 y al ser una empresa de menos 10 empleados no aplica el concepto de “despido colectivo”.

Comenta que resulta muy desfavorable a los intereses de la empresa, mantener vinculada a una persona como la accionante, que incurrió en reiteradas faltas a sus deberes laborales, los cuales ponían en riesgo los intereses sociales y económicos de la empresa, desplegando actos de negligencia, imprudencia e impericia, haciendo caso omiso al llamado a corregir dichas conductas. Que la conducta de la accionante evidenciaba falta de compromiso, imprudencia y negligencia en sus funciones, pero al no tener documentada esa conducta sería dispendioso probar la justa causa.

Señala que la accionante puede desempeñarse en otras labores, pues no están enferma, discapacitada, por el contrario es joven con todas sus capacidades, vive sola. Que no se encuentra en estado de indefensión y menos de precariedad económica.

El Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2020 negó el amparo de los derechos fundamentales incoados por el accionante, decisión que fue impugnada.

## **2°.CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.**

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

Conviene indicar que en la sentencia **SU-049 de 2017** la Sala Plena de la Corte Constitucional, estableció que la estabilidad laboral reforzada cubre a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.

Indica la alta corporación en sentencia **T-041** de 2019: “Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: *“i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**”*

Respecto de los derechos fundamentales alegados en la presente acción, como son:

**El Derecho al Trabajo:** El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.”

2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

Con respecto al **Minimo Vital**, la Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional”.

De lo pedido en tutela de la respuesta allegada, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado ha de confirmarse, ya que en primer lugar lo pedido debe debatirse en otro escenario y no en el constitucional, puesto que tal como lo indica la sentencia T-151 de 2017 que: *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007”*.

En segundo lugar por cuanto el despido de la accionante fue como consecuencia de la falta de compromiso con los deberes laborales, conducta que fue reprochada por la empresa demandada, quien asumió el pago de la indemnización la cual ya le fue cancelada, junto con la liquidación.

Tampoco hay lugar a conceder la estabilidad laboral reforzada, por cuanto no se dan las premisas que la alta corporación consagra.

No encuentra este Despacho que por parte de la sociedad accionada se hayan vulnerado los derechos invocados por el accionante.

Por consiguiente el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse toda vez que se ajusta a normas legales y constituciones y no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

### **3°.- CONCLUSIÓN.**

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se negó la tutela.-

#### **4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá de fecha 12 de junio de 2020.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

